

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10701 **DE** 06-06-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos.”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, respecto a la seguridad, en el artículo segundo de la Ley 105 de 1993 se dispone que: "e. *De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*".

Asimismo, el artículo tercero establece que "El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios (...)".

OCTAVO: Que, es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto)

NOVENO: Que, para materializar dicho mandato, el Decreto 1079 de 2015 establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora.

DÉCIMO: Dentro de estos, el artículo 2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2019 establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a las personas sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial:

TRANS LOGYTOUR S.A.S., con **NIT. 901306363-1,** (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 58 del 27/09/2019.

TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA y CIA SCA con **NIT 890000989-8** (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución 69 del 14 de agosto del 2002.

11.1. Que esta Superintendencia conoció de un siniestro vial ocurrido sobre la vía La Línea, entre Cajamarca y Calarcá.

11.2. Que la Dirección de Promoción y Prevención mediante radicado 20258600303381 del 26 de mayo de 2025 remite un requerimiento de información a la empresa TRANS LOGYTOUR S.A.S otorgándole un plazo para responder la información.

De igual modo, la institución Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt es requerida a través del consecutivo 20258600306941 y 20258600303381 del 27 de mayo de 2025.

11.3. Que la empresa TRANS LOGYTOUR S.A.S respondió mediante los radicados 20255340636092 y 20255340633302 del 30 de mayo del 2025, por su parte, la Corporación Universitaria respondió a través del radicado 20255340630112 del 30 de mayo de 2025.

11.4. La Dirección de Promoción y Prevención hizo el traslado del expediente a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre reportando los siguientes hallazgos mediante los radicados 20258600048633 y 20258600048643 del 5 de junio de 2025.

Asimismo, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la información allegada también encontró mérito para formular pliego de

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

cargo a la empresa en contra de la empresa TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA y CIA SCA.

11.5. Que con ocasión del siniestro vial descrito y las averiguaciones preliminares realizadas esta Superintendencia encontró los siguientes hallazgos, según los cuales la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S.**, con **Nit 901306363-1** y **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA y CIA SCA** con **NIT 890000989-8** presuntamente:

(i) No expidió correctamente el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) para el servicio prestado el 24 de mayo de 2025 con la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt para el vehículo TBK683, conforme lo dispuesto con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.3.4. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 13 de la Resolución 6652 de 2019 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(ii) No realizó correctamente los protocolos de alistamiento del vehículo TBK683 conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013 y el paso 16 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

11.6. Que con ocasión del siniestro vial descrito y las averiguaciones preliminares realizadas esta Superintendencia encontró los siguientes hallazgos, según los cuales la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S.**, con **Nit 901306363-1** presuntamente:

(iii) No contrató directamente al conductor que condujo el vehículo TBK683 relacionado en el siniestro vial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(iv) No vigiló la afiliación al Sistema General de Seguridad Social del conductor del vehículo TBK683 relacionado en el siniestro vial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(v) No desarrolló las capacitaciones dirigidas a los conductores de su empresa conforme lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(vi) No garantizó el control de velocidad máxima del vehículo vinculado a su empresa necesario para garantizar la prestación del

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

servicio en condiciones de seguridad de acuerdo con lo establecido en los artículos 2º y 5º de la Ley 336 de 1996 y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 en concordancia con el literal e) de la Ley 336 de 1996.

11.7. Que con ocasión del siniestro vial descrito y las averiguaciones preliminares realizadas esta Superintendencia encontró los siguientes hallazgos, según los cuales la empresa **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA y CIA SCA.,** con **NIT 890000989-8** presuntamente:

(vii) No celebró contrato de transporte para la prestación del servicio de transporte especial con la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt contraviniendo lo dispuesto con los artículos 17 y 18 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente que las empresas **TRANS LOGYTOUR S.A.S.,** con **NIT. 901306363-1** y **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA y CIA SCA.,** con **NIT 890000989-8:**

12.1. No expidieron correctamente el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) para el servicio prestado el 24 de mayo de 2025 con la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt para el vehículo TBK683.

De acuerdo con el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de esta Delegatura, se concluye que las empresas investigadas no expidieron correctamente el Formato Único de Extracto de Contrato que debía soportar la operación de transporte desarrollada el día del siniestro.

Al respecto, este Despacho identifica lo siguiente. En primer lugar, se advierte que en el FUEC con el serial No. 454005819202500080025 que aporta la empresa, figura como contratante la empresa TRANSPORTES GRANADA GONZÁLEZ GAMBOA Y CIA SCA., con NIT. 890000989-8, pese a que, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, el extremo activo del contrato de transporte era la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, a quien efectivamente se prestaba el servicio.

En el mismo sentido, se concluye que el encargado de expedir el FUEC en el caso concreto debía ser el transportador contractual, TRANSPORTES GRANADA GONZÁLEZ GAMBOA Y CIA SCA., con NIT. 890000989-8, y no el transportador de hecho (la Investigada), como se observa:

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

FICHA TECNICA DEL FORMATO UNICO DEL EXTRACTO DEL CONTRATO "FUEC"			
 <p>Transporte</p>			
<p>FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL FUEC N° 454005819202500080025</p>			
<p>RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: TRANS LOGYTOUR S.A.S. NIT: 901306363-1 CONTRATO No. 0008 CONTRATANTE: TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA CC/NIT: 890000989 8 O R I G E N : ARMENIA - QUINDIO D E S T I N O : TUNEL DE LA LINEA - SECTOR QUINDIO Y TOLIMA Y RETORNO AL LUGAR DE ORIGEN.</p>			
<p>OBJETO DEL CONTRATO: CONTRATO PARA TRANSPORTE DE UN GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS</p>			
<p>CONVENIO EMPRESARIAL:</p>			
VIGENCIA DEL CONTRATO			
FECHA DE INICIO	DIA: 24	MES: 05	AÑO: 2025
FECHA DE VENCIMIENTO	DIA: 24	MES: 05	AÑO: 2025
CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO			
PLACA	TBK-683	LATERAL	6685
MODELO	2003	MARCA	NISSAN
CLASE DE VEHICULO	BUSETA	Nro TARJETA OPERACIÓN	372245
DATOS DE LOS CONDUCTORES			
JHON FREDY VALLE OQUENDO	C.C 1096036996	Nro Licencia: 1096036996	28/06/2026
RESPONSABLE DEL CONTRATO	CEDULA	DIRECCION	TELEFONO
TRANSPORTES GRANADA SCA	890000989-1	VERACRUZ MZ B CASA 26 CALARCA	3004332032
Dirección: CALLE 1 N° 0-106 B. LLERAS RESTREPO Telefonos: 5495531 www.translogytour.com-translogytour@gmail.com			
CÚCUTA NORTE DE SANT R. N. T			
			
<p>Fecha de elaboración: 24/05/2025 07:10:19 a. m.</p>		<p>FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA Fecha Elaboración: 24/05/2025 07:10:19 a. m. VÁLIDO SIN SELLO</p>	

Por lo tanto, las empresas investigadas presuntamente estarían vulnerando lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.3.4. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 13 de la Resolución 6652 de 2019 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.2. No realizó correctamente los protocolos de alistamiento del vehículo TBK683.

De acuerdo con el informe conocido por esta Dirección se encontró que la empresa TRANS LOGITOUR S.A.S aportó el protocolo de alistamiento para el día del siniestro del vehículo TBK683, el documento aportado por esta relaciona un listado de algunos de los elementos contenidos en el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, tal como se aprecia a continuación:

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Preoperativo Vehicular (Diario)	
TRANS LOGYTOUR SAS	
	Placa: TBM-683
	NIT: 901306363
	Mes exportado: Mayo-2025
DOCUMENTOS	DIA 24
Licencia de Conducción	SI
Seguro Obligatorio SOAT	OK
Pólizas RC y RCE	OK
Carta de Operación	OK
Revisión Técnica Mecánica	OK
Extracción del Contrato (FUEC)	SI
FRENOS	24
Freno De Pedal	BUENO
Freno Ahogo o Motor	BUENO
Freno De Emergencia	BUENO
PITO	24
Pito principal	BUENO
Batería Batería	BUENO
CINTURONES DE SEGURIDAD	24
Cinturón Conductor	BUENO
Cinturones Sillas Pasajeros	BUENO
MANTENIMIENTO	24
CAMBIO DE ACEITE	
Fecha Último Cambio De Aceite	25/03/2025
Kilometraje Próximo Cambio de Aceite	
EQUIPO DE CARRETERA	24
Exterior	Cumple
Herramientas	Cumple
Cucheta	Cumple
Cable	Cumple
Taños	Cumple
Calles	Cumple
Balquín	Cumple
Chasis	Cumple
LUCES Y DIRECCIONALES	24
Altas	BUENO
Bajar	BUENO
Direccionales Delanteras	BUENO
Reversa	BUENO
Freno	BUENO
Estacionarias	BUENO
Direccionales Traseras	BUENO
PLUMILLAS (Simple Parabrises)	24
Izquierda	BUENO
Derecha	BUENA
Motor	BUENA
LLANTAS	24
Estado De Llantas (Posición P1 - P2 - P3 - P4 - P5 - P6)	BUENO
Presión De Aire Llantas (Posición P1 - P2 - P3 - P4 - P5 - P6)	BUENO
Estado Bases	BUENO
Pernos (Completos y Apretados)	Cumple
¿Deben estar las llantas?	NO
Estado Llanta De Repuesto	BUENO
MOTORES	24
Nivel Aceite Motor	OK
Nivel Agua Radiador	OK
Nivel Aceite Caja Dirección	OK
Estado Correas y Tension	BUENO
Fugas Líquidos En Pito o Humedad Motor	BUENO
Otros Niveladas Mecánicas	NO
Derecha Otros Niveladas Mecánicas (Si Aplica)	NO
Firma Del Conductor	Ver Imagen

No obstante, de acuerdo con lo analizado por los profesionales de esta Superintendencia se tiene que presuntamente no se ha implementado por parte de la sociedad un procedimiento para la inspección de vehículos y equipos, o un mecanismo estandarizado para el registro de la inspección preoperacional diaria de vehículos automotores, tal como lo preceptúa el paso 16 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

Lo anterior, debido que el paso 16 del anexo técnico mencionado dispone que el proceso de inspección debe entre otros, indicar "(...) *los responsables de realizar la inspección preoperacional y los responsables del control de las inspecciones*". Asimismo, el anexo técnico menciona cuáles son los principales elementos para inspeccionar, entre estos, los espejos. Estos últimos, no se encuentran en la lista de chequeo aportada por la empresa investigada. En esta instancia, cabe destacar que la empresa TRANSPORTES GRANADA GONZÁLEZ GAMBOA Y CIA SCA en el marco del acuerdo realizado con TRANS LOGITOUR S.A.S debía cerciorarse que el vehículo por esta destinado al servicio también cumpliera con los protocolos de alistamiento necesarios.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, todos los vehículos de transporte público deben cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, motivo por el cual tanto el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013 como el paso 16 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022 dispone una serie de aspectos esenciales para

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

tener en cuenta en la revisión diaria de los vehículos previa al inicio de operación.

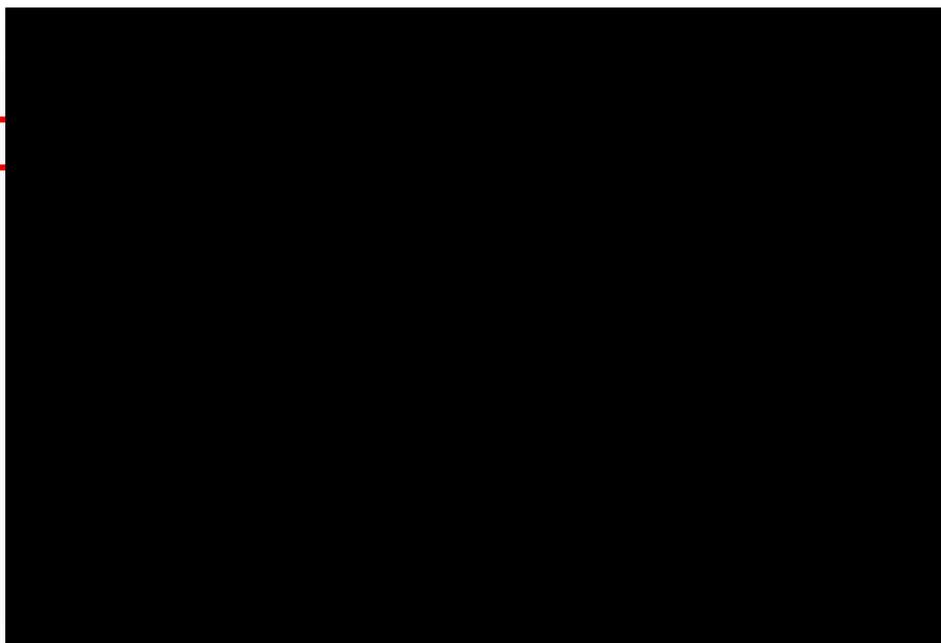
De los hechos expuestos, se tiene que no se habría realizado correctamente el protocolo de alistamiento del vehículo cuestionado lo cual contraviene las normas anteriormente citadas en concordancia con lo dispuesto en el literal e) de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO TERCERO: Que la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S.**, con **Nit 901306363-1**:

13.1. No contrató directamente al conductor que condujo el vehículo TBK683 relacionado en el siniestro vial.

En atención a la visita virtual adelantada el 3 de junio de 2025 hace parte de los hallazgos que el conductor del vehículo TBK683 no está vinculado laboralmente con la investigada, ya que, de acuerdo con el informe remitido a esta Dirección, la planilla de seguridad remitida correspondiente al Señor [REDACTED] no correspondería a la empresa TRANS LOGYTOUR S.A.S sino a otra empresa, como se aprecia en el siguiente extracto del informe:

"(...) queda presuntamente indicaría la existencia de una relación laboral entre el conductor y la sociedad TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA y CIA SCA NIT 890000989-8 y no con la sociedad TRANS LOGYTOUR S.A.S vehículo vinculado a esta última y que conducía el día del siniestro es decir el 24 de mayo de 2025".



RESOLUCIÓN No 10701

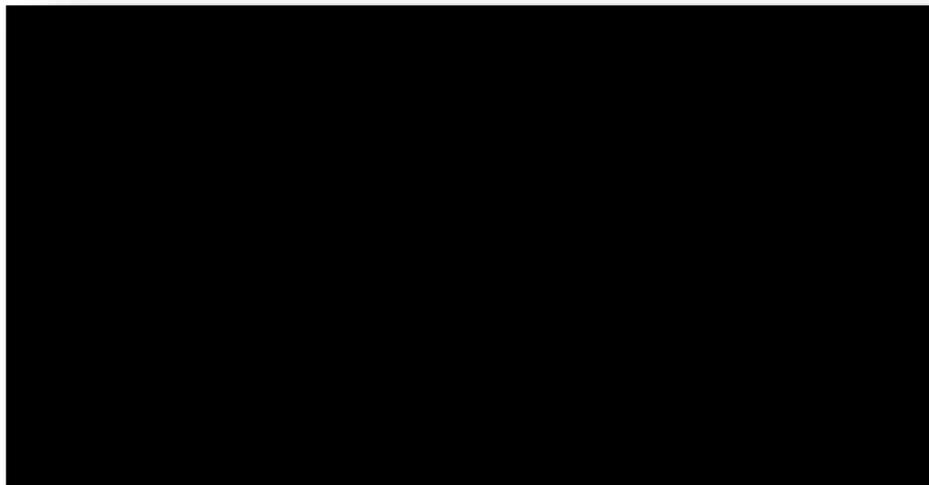
DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, teniendo en cuenta que es una obligación de las empresas que prestan el servicio público de transporte vincular directamente a los conductores, y que de acuerdo con lo expuesto el conductor estaría vinculado a otra empresa, se concluye que presuntamente la investigada estaría contraviniendo lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

13.2. No vigiló la afiliación al Sistema General de Seguridad Social del conductor del vehículo TBK683 relacionado en el siniestro vial.

De conformidad con la visita prevista se tiene que la empresa investigada no vigilaría que el conductor del vehículo TBK683 vinculado a su empresa estuviese afiliado al Sistema General de Seguridad Social por parte de la razón social TRANS LOGYTOUR S.A.S, ya que de conformidad con los documentos recopilados en las averiguaciones preliminares desarrolladas se tiene que solamente hay 4 empleados afiliados por parte de la investigada y entre ellos no se encuentra el señor [REDACTED], tal como se puede apreciar a continuación:



En ese orden de ideas, se tiene que la empresa TRANS LOGYTOUR S.A.S no vigiló la afiliación al sistema de seguridad social al conductor del vehículo TBK683 teniendo la obligación conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 la cual dispone que: *"Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social (...)"* (Subrayado por fuera del texto original).

Por lo tanto, la empresa investigada presuntamente estaría vulnerando lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el literal e) de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

13.3. No desarrolló las capacitaciones dirigidas a los conductores de la empresa.

De acuerdo con el informe conocido por esta Dirección presuntamente la empresa no realizaría las capacitaciones para sus conductores, cabe destacar que la realización de estos es de suma importancia para una segura prestación del servicio a los usuarios conforme con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996. La anterior afirmación conforme a lo manifestado por los profesionales de la Dirección de Prevención y Promoción "de los documentos aportados, se observa que los listados de capacitación en los que se alude la asistencia del conductor [REDACTED] [REDACTED], presuntamente corresponden a la sociedad TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA. y no a la sociedad LOGYTOUR S.A.S. identificada con NIT. 901.306.363-1".



	ASISTENCIA A CAPACITACIÓN o REUNIÓN		CODIGO GG-DE-02
			VERSION 1
			FECHA 28/10/2019 HOJA 1 DE 1
FECHA:	22/06/2025	DURACIÓN:	9:00am - 10:00am
TEMA:	Prevención, lesiones Osteomusculares		
OBJETIVO DE LA CAPACITACIÓN:	Reconocer los hábitos inadecuados como sedentarismo, mala alimentación, posturas, hábitos de sueño, pausas en el trabajo. Como administrar el cuerpo, y la forma de		

En ese orden de ideas, la empresa TRANS LOGYTOUR S.A.S no realizaría las capacitaciones dirigidas a sus conductores lo cual presuntamente

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

contraviene lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

13.4. No garantizó el control de velocidad máxima del vehículo vinculado a su empresa necesario para garantizar la prestación del servicio en condiciones de seguridad.

Como se ha indicado previamente, mediante el oficio con radicado No. 20258600303381 del 26 de mayo de 2025, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre formuló requerimiento a la empresa TRANS LOGITOUR S.A.S en el que solicitaba información relacionada al siniestro vial ocurrido el día 24 de mayo de 2025. En el punto No. 7 de dicha solicitud, se requirió que esta entregara el reporte de GPS con ID y clave.

A partir de la información entregada, la Dirección de Promoción y Prevención llegó a las siguientes conclusiones que constan en el informe remitido a esta Dirección:

En el documento se evidencia información primordial en las primeras siete columnas:

Inicio del reporte

tiempo de Servidor - Ho	latitud	longitud	altitud	rumbo	velocidad	ignición
24/05/2025 06:33	4.515517	-75.654351	0	251		0 false

Fin del reporte

24/05/2025 13:28	4.525556	-75.635028	0	263		0 true
------------------	----------	------------	---	-----	--	--------

El reporte describe información del vehículo para el 24 de mayo de 2025, con un rango de tiempo desde las 06:33 hasta las 13:28 horas.

Al verificar la telemetría de este, se evidencia que en el documento no se relaciona la placa del vehículo, la cual es **TBK683**. De igual manera, en el rango desde las 12:43 hasta las 12:46 horas, se refleja un presunto exceso de velocidad, así:

24/05/2025 12:43	4.529579	-75.627296	0	276		36 true
24/05/2025 12:44	4.526627	-75.635936	0	235		85 true
24/05/2025 12:44	4.525863	-75.635928	0	148		46 true
24/05/2025 12:45	4.525513	-75.635205	0	79		11 true
24/05/2025 12:46	4.525557	-75.63503	0	102		0 true

Según el reporte de GPS, se procede a verificar la ubicación del presunto exceso de velocidad de 85.00 kph, teniendo en cuenta la latitud **4.526627** y longitud **-75.635936**.

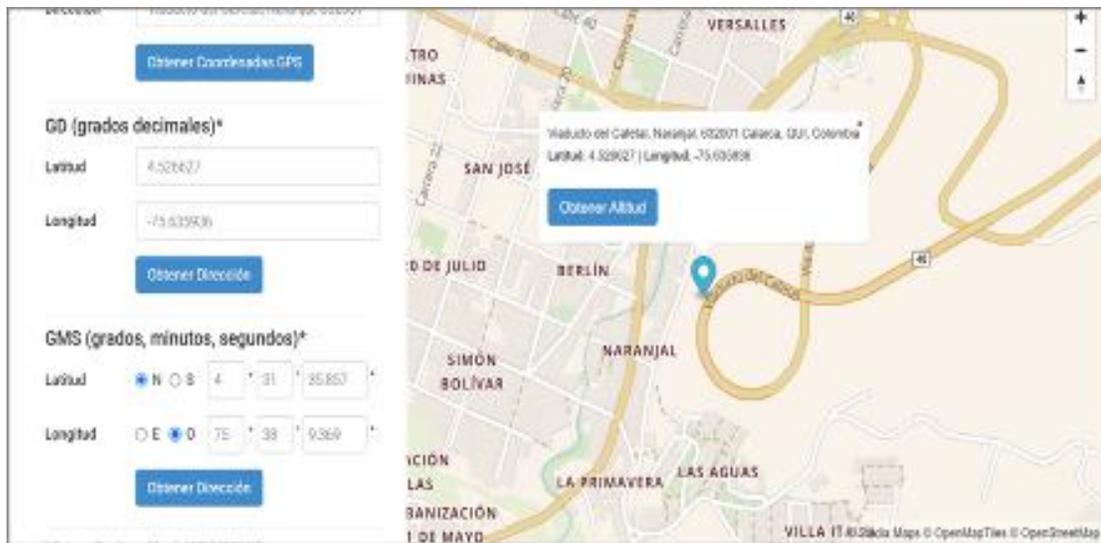
RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Mediante aplicativo de búsqueda de coordenadas geográficas se logra establecer la ubicación de la siguiente manera:

<https://www.coordenadas-gps.com/>

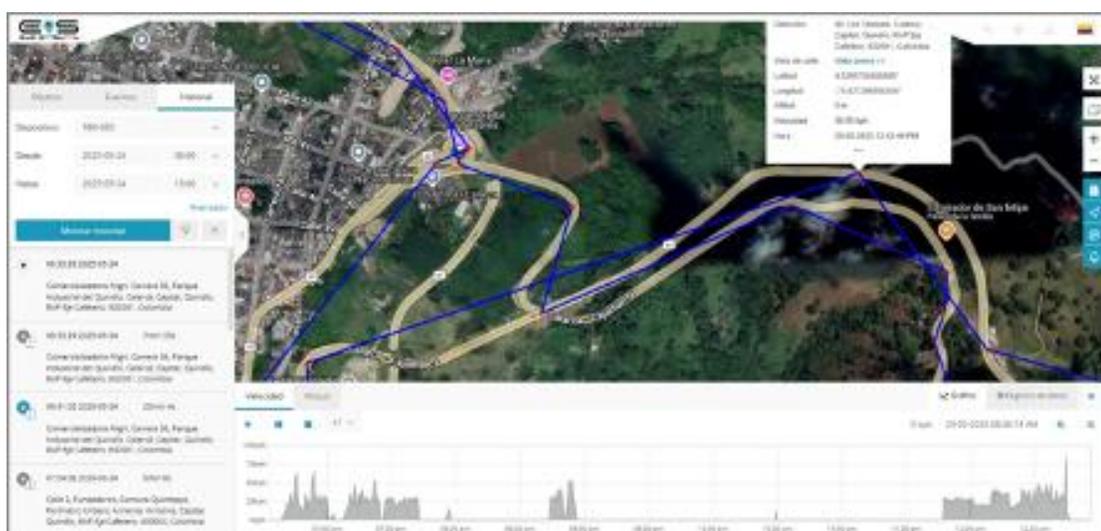


Como se observa, las coordenadas coinciden con el lugar en el que ocurrió el siniestro vial.

Con el propósito de ampliar este hallazgo, durante el desarrollo de la visita virtual realizada a la empresa se indicó al representante legal que en el reporte de GPS no se describe la placa del vehículo involucrado en el siniestro vial. Por ello, se le solicitó allegar la información del punto número 7, en la cual se pudiera evidenciar los datos del vehículo de placas **TBK683**.

Una vez terminada esta visita, la Investigada allegó nuevamente la información del punto número 7 de la siguiente manera:

- Trazado de ruta en el rango de las 06:00 a 13:00 horas del 24/25/2025



RESOLUCIÓN No 10701

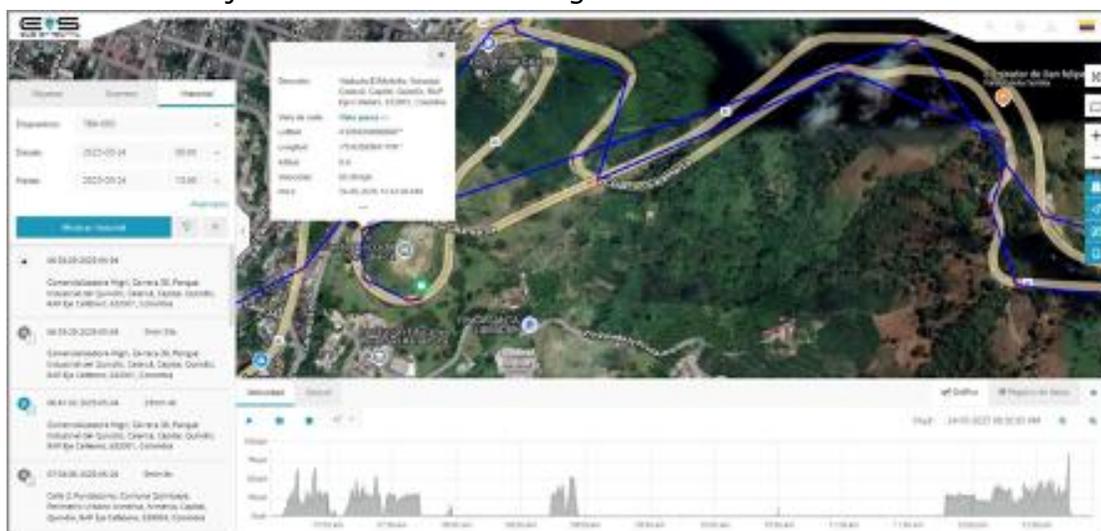
DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

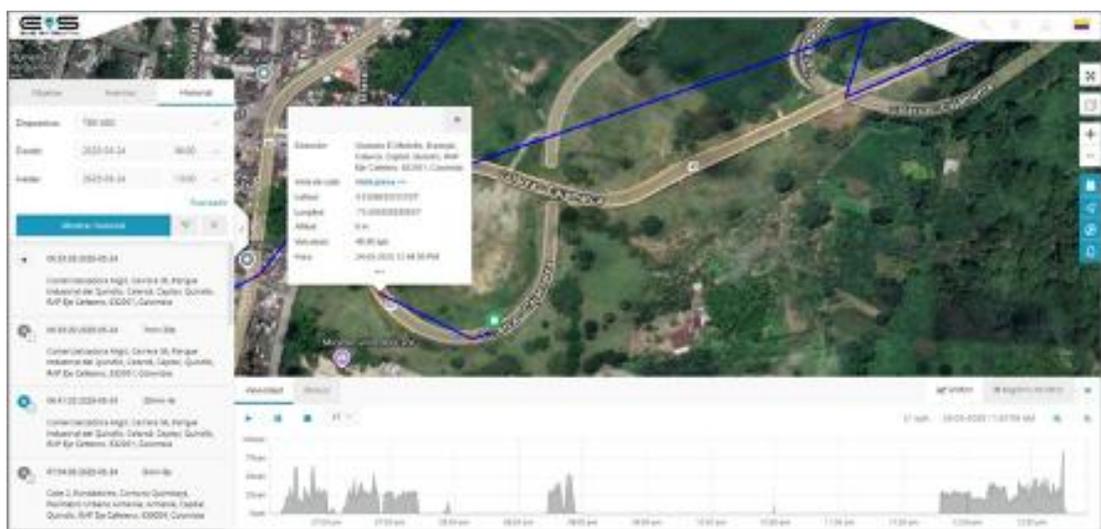
Reporte del sistema de monitoreo satelital GPS de nombre "ES EJE SATELITAL"

En esta imagen se evidencia una línea de color azul la cual identifica todo el trazado que desarrolló el vehículo de placas **TBK683**, en ese rango de tiempo.

- Punto rojo donde se marca la siguiente información:



En esta imagen se evidencia unos puntos rojos, al darle clic nos arroja la información reportada en ese punto, al verificar esa información, se halla el mismo reporte de coordenadas geográficas, verificadas anteriormente, lo cual describe el presunto exceso de velocidad de 85.00 kph, en el puente helicoidal.

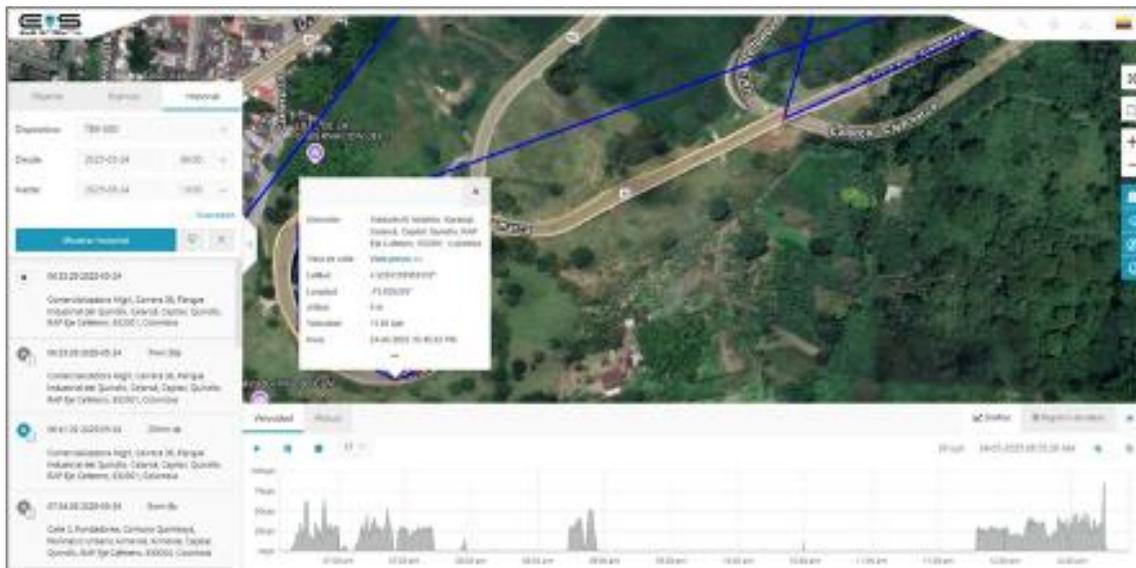


Luego del registro anterior, se conoce otro punto de reporte GPS el cual describe que la velocidad del vehículo es de 46.00 kph

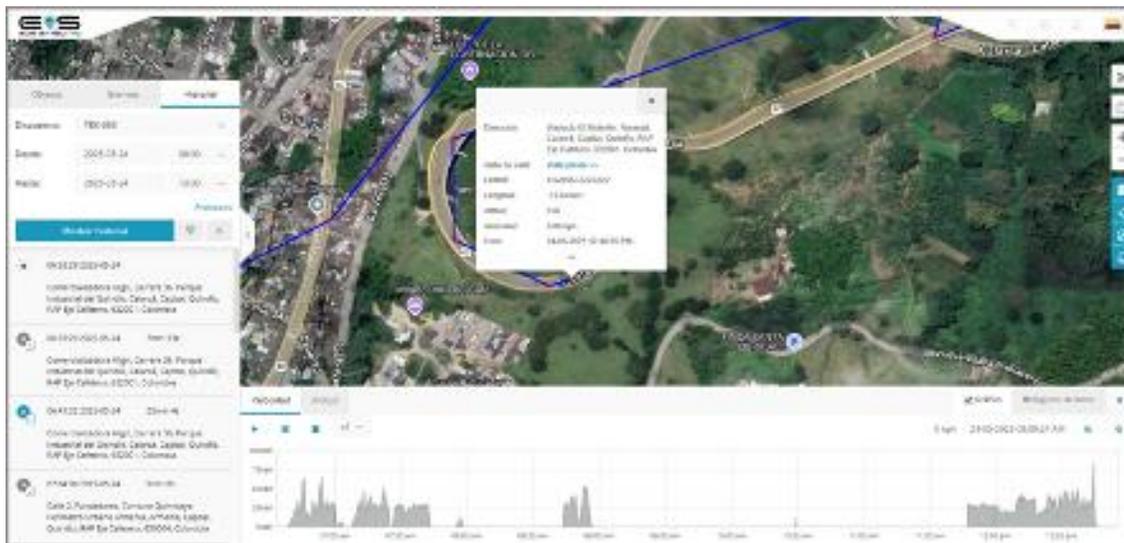
RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



En este reporte GPS, la velocidad del vehículo es de 11:00 kph.



En este último reporte GPS, se evidencia que el vehículo ya no registra velocidad y queda detenido sobre el puente helicoidal.

Dentro de la información que la empresa remite nuevamente con ocasión a la visita, se encuentra archivo en formato .PDF el cual describe la placa del vehículo y su telemetría junto con enlace web para acceder a la ubicación geográfica de los registros relacionados en el reporte GPS.

TBK-663	24-05-2025 12:43:54 PM	24-05-2025 12:43:44 PM	4.529578889	-75.62729556	4.5295788888889	-75.62729555556	0 m	36 kph	true
TBK-663	24-05-2025 12:44:49 PM	24-05-2025 12:44:45 PM	4.526526667	-75.63593613	4.5265266666667	-75.63593611111	0 m	85 kph	true
TBK-663	24-05-2025 12:44:53 PM	24-05-2025 12:44:50 PM	4.525983333	-75.63592833	4.5259833333333	-75.63591833333	0 m	46 kph	true
TBK-663	24-05-2025 12:45:07 PM	24-05-2025 12:45:02 PM	4.525533333	-75.635205	4.5255333333333	-75.635205	0 m	11 kph	true
TBK-663	24-05-2025 12:46:06 PM	24-05-2025 12:46:05 PM	4.52557222	-75.63503	4.5255722222222	-75.63503	0 m	0 kph	true

Con base en este nuevo reporte, que coincide con lo verificado anteriormente, se concluye que la Investigada no garantizó el control de velocidad máxima del vehículo vinculado a su empresa vulnerando así los artículos 2 y 5 de la Ley 336 de 1996, el literal e) del artículo 2 de la Ley

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

105 de 1993 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al poner en riesgo la salud y seguridad de los usuarios.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES GRANADA GONZÁLEZ GAMBOA y CIA SCA., con NIT 890000989-8.**

14.1. No celebró contrato de transporte para la prestación del servicio de transporte especial con la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt.

De los hallazgos encontrados se tiene que el servicio prestado el 24 de mayo por el vehículo TBK683 no estaría respaldado para ese día por un contrato de transporte, teniendo en cuenta los hallazgos que se reportaron en el informe conocido por esta Dirección, de acuerdo con el cual: *"Se denota de los documentos aportados por presuntamente el servicio de transporte fue prestado sin el cumplimiento de los requisitos mínimos que se encuentran determinados en el artículo 6º del Decreto 431 de 2017, que modificó el artículo 2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2015, denominado: Contratación"*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa TRANS LOGITOUR S.A.S aporta un contrato con la empresa TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA y CIA SCA, pero no el contrato de transporte con la Corporación Universitaria. Así las cosas, esta última empresa debió celebrar un contrato de transporte con la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt.



Lo anterior contraviene lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 336 de 1996 ya que el servicio de transporte especial se debe prestar conforme

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

a lo reglamentado, en este caso el artículo 2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2015 dispone que es obligatorio la celebración del contrato de transporte, lo anterior en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO QUINTO: Imputación fáctica y jurídica.

15.1 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que las empresas **TRANS LOGYTOUR S.A.S.**, con **Nit 901306363-1** y **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA y CIA SCA., con NIT. 890000989-8**, presuntamente no expedieron correctamente el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) para el servicio prestado el 24 de mayo de 2025 con la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt para el vehículo TBK683 conforme lo dispuesto con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.3.4. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 13 de la Resolución 6652 de 2019 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996.

*"**ARTÍCULO 26:** Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate".*

Decreto 1079 de 2015.

"Artículo 2.2.1.6.3.4. Convenios de colaboración empresarial. (...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 del Código de Comercio, este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte y se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad contractual solidaria que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 991 ibídem, existe entre la empresa a quien se contrató para la prestación del servicio -transportador contractual- y la empresa que efectivamente realizó la conducción de los pasajeros -transportador de hecho-.

En este evento, el transportador contractual deberá expedir el extracto único del contrato y la acreditación de los demás documentos que soportan la operación (...)"

Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Artículo 13. Convenios de Colaboración Empresarial. Para los convenios de colaboración empresarial, la expedición del extracto del contrato será responsabilidad del transportador contractual. Sin embargo, el extracto indicará la existencia del respectivo convenio.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que las empresas **TRANS LOGYTOUR S.A.S.**, con **NIT. 901306363-1** y **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA y CIA SCA NIT 890000989-8**, presuntamente no realizaron correctamente los protocolos de alistamiento del vehículo TBK683 conforme lo dispuesto en el 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013 y el paso 16 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 38: *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.*

Resolución 315 de 2013.

"Artículo 4: Protocolo de alistamiento. *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período*

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.*
- Llantas: desgaste, presión de aire.*
- Equipo de carretera.*
- Botiquín.
(...)"*

ANEXO TÉCNICO R. 20223040040595 de 2022.

"Paso 16. Inspección de vehículos y equipos (Aplica para todos los niveles)

El procedimiento debe contener como mínimo: los responsables de realizar la inspección preoperacional y los responsables del control de las inspecciones; y criterios y condiciones de conservación de los registros de las inspecciones preoperacionales realizadas en el último año.

(...)

Los principales elementos por inspeccionar son: - Documentos del vehículo y del conductor: licencia de tránsito. SOAT, revisión técnico mecánica, licencia de conducción y cédula de ciudadanía. - Luces (externas e internas del vehículo, incluyendo direccionales)- Llantas (incluyendo llantas de repuesto para vehículos)- Fluidos- Cinturones de seguridad (vehículos)- Limpia brisas (vehículos)- Espejos- Equipo de prevención y seguridad"

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios*

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con **Nit 901306363-1**, presuntamente no contrató directamente al conductor que condujo el vehículo TBK683 relacionado en el siniestro vial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996.

"Artículo 36.- *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte"

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con **Nit 901306363-1**, presuntamente no vigiló la afiliación al Sistema General de Seguridad Social del conductor del vehículo TBK683 relacionado en el siniestro vial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ley 336 de 1996.

"Artículo 34.- *Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes (...)"*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte"

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S.**, con **NIT. 901306363-1**, presuntamente no desarrolló las capacitaciones dirigidas a los conductores conforme lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 35: *Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte"

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S.**, con **NIT. 901306363-1**, presuntamente no garantizó el control de velocidad máxima del vehículo vinculado a su empresa necesario para garantizar la prestación del servicio en condiciones de seguridad de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 5 y 31 de la Ley 336 de 1996 y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 en concordancia con el literal e) de la Ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996.

Artículo 2. *[l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte."*

Artículo 5. *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*

Artículo 31. *Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.*

Ley 105 de 1993

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**ARTÍCULO 2. Principios Fundamentales.
(...)**

e. DE LA SEGURIDAD: *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

CARGO SÉPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES GRANADA GONZÁLEZ GAMBOA y CIA SCA., con NIT 890000989-8**, presuntamente no celebró contrato de transporte para la prestación del servicio de transporte especial con la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt conforme lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley 336 de 1996, en conformidad con el artículo 2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 17. *El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.*

ARTÍCULO 18. *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

Decreto 431 de 2017

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.1. Contratación. *El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. (subrayada por fuera de texto) ...*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEXTO: En caso de encontrarse responsable a las empresas **TRANS LOGYTOUR S.A.S.** con Nit **901306363-1** y **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA y CIA SCA NIT 890000989-8** por los cargos imputados procederá la sanción establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

DÉCIMO SÉPTIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra las empresas **TRANS LOGYTOUR S.A.S.**, con **NIT. 901306363-1** y **TRANSPORTES GRANADA GONZÁLEZ GAMBOA y CIA SCA.**, con **NIT. 890000989-8** por la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.6.3.4. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 13 de la Resolución 6652 de 2019 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra las empresas **TRANS LOGYTOUR S.A.S.** con **NIT. 901306363-1** y **TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA y CIA SCA NIT 890000989-8** por la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013 y el paso 16 del anexo técnico de la Resolución

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

20223040040595 de 2022 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S.**, con **NIT. 901306363-1**, por la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S.**, con **NIT. 901306363-1**, por la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S.**, con **NIT. 901306363-1** por la presunta vulneración a lo establecido por el artículo 35 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S.**, con **NIT. 901306363-1** por la presunta vulneración a lo establecido en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, los artículos 2, 5 y 31 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANSPORTES GRANADA GONZÁLEZ GAMBOA y CIA SCA.**, con **NIT 890000989-8**, por la presunta vulneración a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley 336 de 1996, en conformidad con el artículo 2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a las empresas **TRANS LOGYTOUR S.A.S.**, con **NIT. 901306363-1** y **TRANSPORTES GRANADA GONZÁLEZ GAMBOA y CIA SCA.**, con **NIT 890000989-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Para el efecto, se informa que se remite copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el siguiente enlace.

Los descargos deberán ser remitidos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte. Esto es, a través de la página web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/>, módulo de PQRSD.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal, o a quien haga sus veces, de las empresas **TRANS LOGYTOUR S.A.S.**, con **NIT. 901306363-1** y **TRANSPORTES GRANADA GONZÁLEZ GAMBOA y CIA SCA.**, con **NIT 890000989-8**.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalment



e por
MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINN
E YIZETH

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 10701

DE 06-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

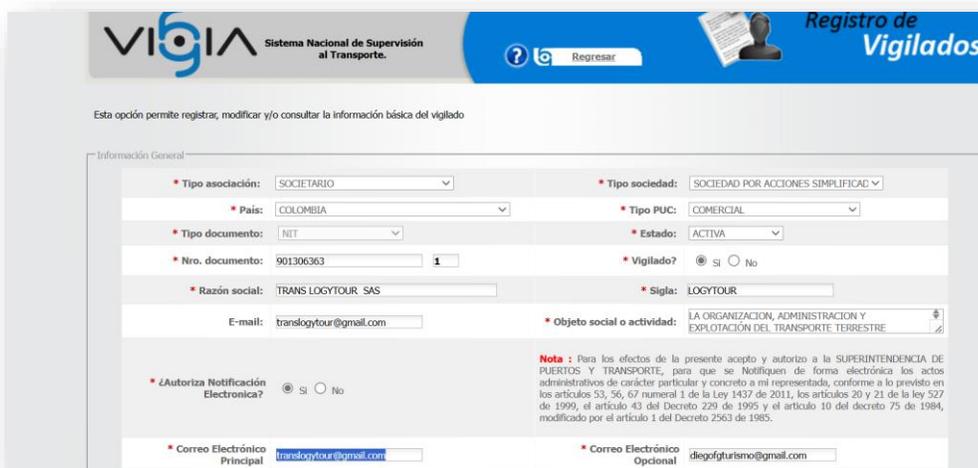
TRANS LOGYTOUR S.A.S., con Nit 901306363-1

Representante legal o quien haga sus veces
translogytour@gmail.com

Transportes Granada González Gamboa

trans_granada@hotmail.com

Proyectó: MCA-Coordinadora Grupo de Transporte Terrestre de Pasajeros DITTT.
 KDC-Profesional especializado DITT.

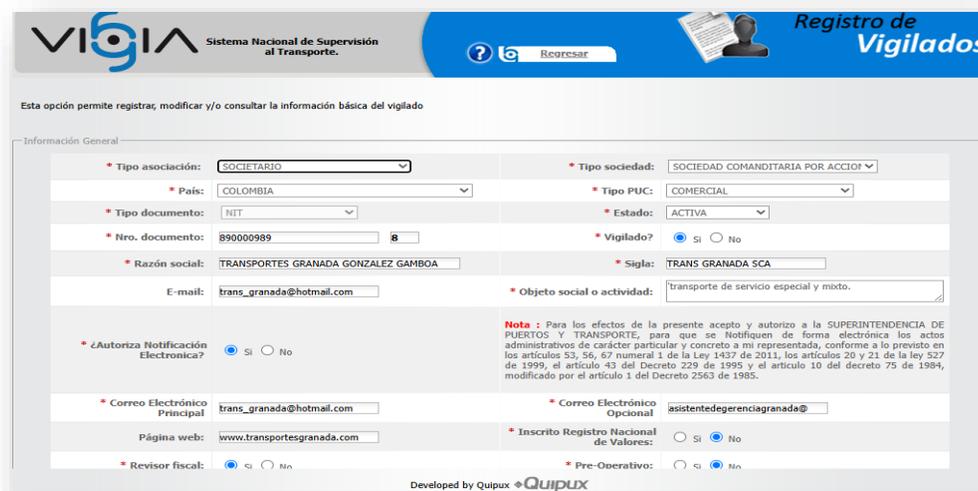


VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO	* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 901306363	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> No
* Razón social: TRANS LOGYTOUR SAS	* Sigla: LOGYTOUR
E-mail: translogytour@gmail.com	* Objeto social o actividad: LA ORGANIZACION, ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DEL TRANSPORTE TERRESTRE
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> No	Nota: Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.
* Correo Electrónico Principal: translogytour@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional: diegofgutsmo@gmail.com



VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO	* Tipo sociedad: SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 89000989	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> No
* Razón social: TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA	* Sigla: TRANS GRANADA SCA
E-mail: trans_granada@hotmail.com	* Objeto social o actividad: transporte de servicio especial y mixto.
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> No	Nota: Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.
* Correo Electrónico Principal: trans_granada@hotmail.com	* Correo Electrónico Opcional: asistentedegerenciagrana@
Página web: www.transportesgranada.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> No

Developed by Quipux + Quipux



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/06/2025 - 16:30:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hAS7yTWydc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANS LOGYTOUR S.A.S.
Nit : 901306363-1
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 354411
Fecha de matrícula: 24 de julio de 2019
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 1A NO 0 106 - Lleras restrepo
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico : translogytour@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 5495531
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 1A NO 0 106 - Lleras restrepo
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : translogytour@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 23 de julio de 2019 de la Constitución de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2019, con el No. 9367282 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANS LOGYTOUR S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/06/2025 - 16:30:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hAS7yTWydc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 9394459 de 02 de abril de 2024 se registró el acto administrativo No. 0058 de 27 de septiembre de 2019, expedido por Director Territorial Del Ministerio De Transporte De Norte De Sam, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La persona jurídica tendrá por objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: A) la organización, administración y explotación del transporte terrestre automotor especial en todos los radios de acción, modalidades, formas de despacho, formas en que se preste la continuidad del servicio, como giros, remesas y encomiendas, transporte de carga terrestre, establecidos en el numeral 11 del artículo 189 de la constitución política colombiana, las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, los decretos reglamentarios de transporte en cada modalidad, decretos 170 al 175 del 5 febrero de 2001 y los establecido en el código de comercio. En desarrollo dicho objeto podrá realizar inversiones en empresas o diferentes entidades para adelantar actividades tales como: A) establecer talleres de mantenimiento y reparación de toda clase de vehículos en desarrollo de objeto social. B) instalar, explotar y administrar estaciones de servicio, lubricantes, aceites y demás elementos que se requieran para el transporte de las diferentes modalidades. C) adquirir, administrar y explotar oficinas de recepción de encomiendas, carga, giros y remesas, cuyos establecimientos organizara para su explotación y servicio entre propios y extraños. D) adquirir, administrar y explotar almacenes de compraventa e importaciones de repuestos, accesorios e insumos para automotores terrestres y fluviales en desarrollo de objeto social. E) adquirir, arrendar, gravar, enajenar o importar y en general toda clase de operaciones con bienes, muebles e inmuebles para el desarrollo del objeto social. F) constituir o adquirir acciones o aportes de capital en sociedades que tengan finalidades similares, fusionarse con personas naturales y jurídicas o adsorberlas y celebrar toda clase de negocios jurídicos y de administración que se hallen directamente relacionado con el expresado en desarrollo de objeto social. G) aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar toda clase de títulos valores, dar o recibir dinero en mutuo con o sin intereses y celebrar cualquier tipo de contratos con entidades bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda y cualquier otra entidad financiera, para el desarrollo del objeto social. H) prestación de servicios de asesoría, consultoría y/o interventorías en todo lo que tiene relación con el objeto social; en general, la sociedad podrá llevar a cabo todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Todas

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/06/2025 - 16:30:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hAS7yTWydc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las demás inherentes al desarrollo del objeto social en la prestación de servicios.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 250.000.000,00
No. Acciones	25.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 250.000.000,00
No. Acciones	25.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 250.000.000,00
No. Acciones	25.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerencia: La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente y un subgerente, el subgerente tendrá las mismas atribuciones que el gerente cuando entre a reemplazarlo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del gerente: El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: A) constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. C) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. D) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. E) certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. F) designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G) celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/06/2025 - 16:30:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hAS7yTWydc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constituida. H) cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. Parágrafo. - El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 23 de julio de 2019 de la Constitución, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2019 con el No. 9367282 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DIEGO FERNANDO GONZALEZ GAMBOA	C.C. No. 18.402.390

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 23 de julio de 2019 de la El Controlante , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2019, con el No. 9367283 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situacion de control entre el controlante diego fernando gonzalez gamboa y la subordinada trans logytour s.A.S.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : DIEGO FERNANDO GONZALEZ GAMBOA**

MATRIZ EN SITUACIÓN DE CONTROL

Identificación: 18402390



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/06/2025 - 16:30:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hAS7yTWydc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nacionalidad: Colombiano/a
Domicilio: 54001 - Cucuta
Dirección : Cucuta
País: Colombia
CIIU : H4921 - Transporte de pasajeros
Descripción de la actividad: TRANSPORTE DE PASAJEROS
Fecha de configuración de la situación: 23/07/2019
Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** TRANS LOGYTOUR S.A.S.

Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander
País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: N7911

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANS LOGYTOUR
Matrícula No.: 354412
Fecha de Matrícula: 24 de julio de 2019
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 1 A 0 106 - Lleras Restrepo
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/06/2025 - 16:30:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hAS7yTWydc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$150.000.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.
b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT) c. Como consecuencia del reporte realizado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, la Alcaldía asignó Placa de Industria y Comercio No. , el .

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

ALEJANDRA DÍAZ VILLAN.
Secretaria General.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA**

Fecha expedición: 2025/06/06 - 16:29:33

CODIGO DE VERIFICACIÓN U5xrEZ6zST

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890000989-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : ARMENIA
DOMICILIO : CALARCA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 5183
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 21 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 18 DE 2025
ACTIVO TOTAL : 2,049,243,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : URB. VERACRUZ MZ. B CA. 26
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63130 - CALARCA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7431688
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3004332032
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : trans_granada@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : URB. VERACRUZ MZ. B CA. 26
MUNICIPIO : 63130 - CALARCA
CORREO ELECTRÓNICO : trans_granada@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : trans_granada@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 707 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1972 OTORGADA POR Notaria 1a. de Calarca, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 160 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1972, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SIERRA GARCIA CELIS Y CIA. S.C.A. TRANSPORTES GRANADA BENJAMIN SIERRA GARCIA CELIS Y CIA. S.C.A..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA**

Fecha expedición: 2025/06/06 - 16:29:33



CODIGO DE VERIFICACIÓN U5xrEZ6zST

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) SIERRA GARCIA CELIS Y CIA. S.C.A. TRANSPORTES GRANADA BENJAMIN SIERRA GARCIA CELIS Y CIA. S.C.A.
 - 2) GONZALEZ GAMBOA Y CIA. S.C.A.
- Actual.) TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1073 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1991 OTORGADA POR NOTARIA 1A. DE CALARCA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8498 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1991, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SIERRA GARCIA CELIS Y CIA. S.C.A. TRANSPORTES GRANADA BENJAMIN SIERRA GARCIA CELIS Y CIA. S.C.A. POR GONZALEZ GAMBOA Y CIA. S.C.A.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 557 DEL 17 DE ABRIL DE 2019 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE CALARCA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48339 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MAYO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE GONZALEZ GAMBOA Y CIA. S.C.A. POR TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA

CERTIFICA - REFORMAS

Que bajo el número 37764 del libro 11 de registro, el día 27 de marzo de 2021 se inscribió Resolución número 086 del 24 de diciembre de 2018 del ministerio de transporte mediante la cual resuelve: Artículo primero: Mantener la habilitación para la prestación de servicio público de transporte terrestre automotor especial concedida a la empresa TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA SCA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-239	19740426	NOTARIA 1A. DE CALARCA		RM09-544	19740429
EP-906	19751223	NOTARIA 1A. DE CALARCA		RM09-858	19751230
EP-652	19770825	NOTARIA 1A. DE CALARCA		RM09-1193	19770906
EP-450	19780706	NOTARIA 1A. DE CALARCA		RM09-1430	19780713
EP-63	19870206	NOTARIA 1A. DE CALARCA		RM09-4595	19870402
EP-1049	19910916	NOTARIA 1A. DE CALARCA		RM09-8498	19910917
EP-1073	19910918	NOTARIA 1A. DE CALARCA		RM09-8498	19910925
EP-1073	19920918	NOTARIA 1A. DE CALARCA		RM09-8512	19910925
EP-312	19980317	NOTARIA 1 DE CALARCA		RM09-19564	20020620
EP-993	20020617	NOTARIA 1 DE CALARCA		RM09-19565	20020620
EP-993	20020617	NOTARIA 1 DE CALARCA		RM09-19565	20020620
DOC.PRIV.	20020619	ARMENIA		RM09-19566	20020620
EP-264	20080205	NOTARIA SEGUNDA	ARMENIA	RM09-25726	20080205
CE-	20080205	REVISOR FISCAL	ARMENIA	RM09-25730	20080206
EP-165	20140206	NOTARIA SEGUNDA	CALARCA	RM09-34986	20140206
CE-28	20140206	REVISOR FISCAL	CALARCA	RM09-34987	20140206
CE-28	20140206	REVISOR FISCAL	CALARCA	RM09-34988	20140206
EP-422	20150408	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CALARCA	RM09-37274	20150408
EP-557	20190417	NOTARIA PRIMERA	CALARCA	RM09-48339	20190510
RS-	20200527	MINISTERIO DE TRANSPORTE	BOGOTA	RM09-50487	20200530
EP-1961	20211118	NOTARIA PRIMERA	CALARCA	RM09-55030	20211118

CERTIFICA

PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION SECUNDARIA TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA S.C.A.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 53681 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 086 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA**

Fecha expedición: 2025/06/06 - 16:29:33



CODIGO DE VERIFICACIÓN U5xrEZ6zST

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS, DE CARGA Y SISTEMA MIXTO EN RADIO DE ACCION SUBURBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL, NACIONAL O INTERNACIONAL, CON DESPACHOS ORDINARIOS, DIRECTOS Y EXPRESOS; QUE SE PRESTARA INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, EN FORMA REGULAR, OCACIONAL, A NIVEL DE SERVICIO DE LUJO, ESPECIAL Y COMUN; CON TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, ELECTRICOS O FERREOS, AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES DEL TRANSPORTE. TAMBIEN EXPLOTARA E INTERVENDRA EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, MODALIDADES DE TURISMO, EN TODOS LOS RADIOS DE ACCION, CON LAS MODALIDADES, LAS FORMAS DE PRESTAR EL SERVICIO, LA CONTINUIDAD Y LOS NIVELES DE SERVICIOS AUTORIZADOS POR EL DECRETO 1339 DE AGOSTO 6 DE 1970 ARTICULO 7 DE LA NORMA QUE EN UN FUTURO SUSTITUYA O MODIFIQUE A DICHA DISPOSICION. LA CONSTRUCCION, EDIFICACION Y EXPLOTACION DE TERMINALES DE TRANSPORTE Y ESTACIONES DE SERVICIO EN LAS DISTINTAS CIUDADES DEL PAIS. LA INVERSION EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y VALORES MOBILIARIOS, EFECTOS PUBLICOS TITULOS VALORES, EFECTOS DE COMERCIO; EL PLANEAMIENTO DESARROLLO Y EJECUCION DE OBRAS Y TRABAJOS DE URBANIZACION EN PREDIOS PROPIOS O AJENOS Y LA CONSTRUCCION EXPLOTACION Y ADMINISTRACION DE EDIFICIOS DE CUALQUIER CLASE, DESTINACION. LA IMPORTACION DE VEHICULOS, CHASIS PARTES DE AUTOMOTORES O REPUESTOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION; LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE BIENES Y LA INTERVENCION, EXPLOTACION Y NEGOCIO DE TODAS LAS DEMAS INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES AFINES O CONEXAS, CON EL OBJETO SOCIAL ANTES RELACIONADO, ASI COMO EL ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES Y AGENCIAS PARA LOS MISMOS FINES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA: ADQUIRIR, TRANSFERIR, DAR O TOMAR A CUALQUIER TITULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADQUIRIR ORGANIZAR ADMINISTRAR Y EXPLOTAR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, SIMILARES AL OBJETO SOCIAL. ENAJENAR ARRENDAR, GRAVAR RECIBIR Y EN GENERAL, ADMINISTRAR LOS BIENES SOCIALES COMO TAMBIEN TODA CLASE BIENES DE MUEBLES E INMUEBLES; INTERVENIR COMO ACREEDORA, COMO DEUDORA O COMO FIADORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS O CONTRAGARANTIAS DEL CASO SI HUBIERE LUGAR A ELLO. INTERVENIR EN TODA CLASE DE NEGOCIOS COMERCIALES, CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES ETC, GIRANDO ACEPTANDO, ENDOSANDO, ASEGURANDO, COBRANDO, PAGANDO O CANCELANDO TODA CLASE DE TITULOS VALORES, EFECTOS NEGOCIABLES, EFECTOS PUBLICOS Y CUALQUIER OTRA CLASE DE TITULOS DE CREDITO COMO HIPOTECAS, PRENDAS, BONOS, ETC, CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS O DE CREDITO Y CON COMPANIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE NEGOCIOS U OPERACIONES CREDITICIAS DE GARANTIAS ETC; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN O DESARROLLEN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LOS DE LA SOCIEDAD, O QUE SEAN ACCESORIOS ANEXAS AL OBJETO SOCIAL DE LA COMPANIA, APORTANDO TODA CLASE DE BIENES O SERVICIOS, O ABSORBIENDO A TALES EMPRESAS, ENTIDADES O ESTABLECIMIENTOS, INTERVENIR COMO COMPANIA SOCIAL, ANTE ENTES ADMINISTRATIVOS. O PUBLICOS O COMPANIAS QUE TIENDAN FACILITAR ENCAMINAR O COMPLETAR LA EMPRESA SOCIAL FUSIONANDOSE CON ELLAS O APORTANDO A ELLA SUS BIENES, SERVICIOS,ETC. EN TODOS O EN PARTE TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR AL PROCESO ARBITRAL EN LA FORMA Y MODO COMO DAN CUENTAS LAS LEYES SOBRE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE RESOLVER LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES LA SOCIEDAD, FRENTE A TERCEROS, CELEBRAR CON LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES, CONTRATOS DE CONCESION O SOLICITUD DE PERMISO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, AUTOMOTOR DENTRO DE LOS LIMITES DE SU OBJETO SOCIAL. CELEBRAR TODA CLASE DE CONVENIOS, PACTOS COLECTIVOS, ACUERDOS, ETC. TENDIENTES A RESOLVER PROBLEMAS QUE SUBCITEN O SE DERIVEN DE LA PRESTACION O CELEBRACION DE CONTRATOS DE TRABAJO O DE LAS RELACIONES LABORALES, EN QUE TENGA INTERES LA EMPRESA. INTERVENIR ANTE TODOS LOS ORGANOS DEL PODER PUBLICO O EFECTOS DE FORMULAR PETICIONES O DEFENDER SUS DERECHOS O INTERESES DE LA SOCIEDAD DANDO U OTORGANDO LOS PODERES O MANDATARIOS PERTINENTES, CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODO LOS ACTOS, HECHOS Y CONTRATOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE LAS ANTERIORES Y TODOS LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCTOS NECESARIOS O UTILES PARA EL BUEN LOGRO DE LOS BIENES SOCIALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO O LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.187.000.000,00	118.700,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.187.000.000,00	118.700,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	1.187.000.000,00	118.700,00	10.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD Y LA ADMINISTRACION DE TODOS LOS BIENES SOCIALES, INCLUSIVE PATA TODOS LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE "INTRA", DIRECCIONES DE TRANSITO, ALCALDIAS MUNICIPALES, Y DEMAS ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL ESTARAN A CARGO DEL SOCIO GESTOR GONZALEZ GAMBOA OSCAR JAVIER, EN SU CALIDAD DE GERENTE PERO EN CASO DE FALTA ABSOLUTA TEMPORAL O ACCIDENTAL DE ESTE EJERCERA LAS MISMAS FUNCIONES EL SOCIO GESTOR COMO SUPLENTE DEL GERENTE, LA SENORA GLORIA GAMBOA VELASCO. EL SOCIO GERENTE COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, PODRA DELEGAR SUS FUNCIONES EN APODERADOS ESPECIALES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PERSONAS DISTINTAS A LOS SOCIOS COMANDITARIOS O CAPITALISTAS.

CERTIFICA

**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA**

Fecha expedición: 2025/06/06 - 16:29:33



CODIGO DE VERIFICACIÓN U5xrEZ6zST

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 13 DE ENERO DE 2018 DE JUNTA ADMINISTRADORA DE SOCIOS GESTORES Y COMANDITARIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45011 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	GONZALEZ GAMBOA DIEGO FERNANDO	CC 18,402,390

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1073 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1992 DE NOTARIA 1A. DE CALARCA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8512 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1991, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLLENTE DEL GERENTE	GAMBOA VELASCO GLORIA ISABEL	CC 24,576,011

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS O TRANSACCIONES DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES REGLAS: EL SOCIO GESTOR GERENTE PARA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS O TRANSACCIONES DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTÍA SEA O EXCEDA LOS DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, QUE EN CUALQUIER FORMA GRAVE, AFECTE, OBLIGUE O COMPROMETAN AL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA, TAL ACTO DEBERÁ SER PREVIAMENTE APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS GESTORES, PARA QUE TENGA VALIDEZ A. PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS, TRANSACCIONES O CONTRATOS CUYA CUANTÍA ESTE COMPRENDIDA ENTRE LOS MIL (100 0) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES Y MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, EL GERENTE DEBE CONTAR SIEMPRE CON LA APROBACIÓN UNÁNIME DE LOS DEMÁS SOCIOS GESTORES. B. FINALMENTE, PODRÁ CELEBRAR LIBREMENTE, SIN NECESIDAD DE CONSULTAR O DAR VISTO BUENO DE ESPECIE ALGUNA TODA CLASE DE ACTOS, TRANSACCIONES O CONTRATOS CUYA CUANTÍA NO SEA SUPERIOR A NOVENTA Y NUEVE (999) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES. SON FUNCIONES DE LA JUNTA GENERAL ENTRE OTRAS: AUTORIZAR O NEGAR AL GERENTE, LA CELEBRACION DE ACTOS, TRANSACCIONES O CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA DE QUINIENTOS UN (50 1) SALARIOS MINIMOS MENSUALES.

CERTIFICA - PODERES

QUE BAJO EL NO. 19.564 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO DEL 20 DE JUNIO DEL 2002, SE INSCRIBIO LA ESCRITURA PUBLICA NO. 312 DE LA NOTARIA PRIMERA DE CALARCA DEL 17 DE MARZO DE 1998, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA SIGUIENTE REFORMA A LOS ESTATUTOS: LA JUNTA ADMINISTRADORA PROPUSO Y APROBO POR UNANIMIDAD QUE SI EN ALGUN MOMENTO UN PORCENTAJE DE VEHICULOS CAMPEROS AFILIADOS A DICHA SOCIEDAD; DECIDIERAN DESVINCULARSE PARA FORMAR UNA NUEVA SOCIEDAD O COOPERATIVA, DEBERA CANCELAR EL VALOR DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DEL RETIRO O DESVINCULACION, YA QUE LA EMPRESA ES LA ADMINISTRADORA Y DUENA DE LAS RUTAS. ASIGNADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, ANTIGUO "INTRA" Y POR ALCALDIA MUNICIPAL DE CALARCA Y ALCALDIA DE LA TEBIADA, RESPECTIVAMENTE: LA PRESENTE ACTA SE PONE A DISPOSICION DE LOS SOCIOS GESTORES, LOS CUALES LA APRUEBAN POR UNANIMIDAD. .

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 02 DE MAYO DE 2023 DE junta administradora, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60980 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ROJAS JIMENEZ URIEL HERNAN	CC 7,550,152	86237-T

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA**

Fecha expedición: 2025/06/06 - 16:29:33

CODIGO DE VERIFICACIÓN U5xrEZ6zST

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 05 DE FEBRERO DE 1991 DE Asamblea General de Ordinaria, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8029 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 1991, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	SERRATO OBREGON LUCERO	CC 41,893,298	

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** GONZALEZ GAMBOA S C A TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA S C A

MATRICULA : 5184

FECHA DE MATRICULA : 19721121

FECHA DE RENOVACION : 20250318

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : URB. VERACRUZ MZ. B CA. 26

MUNICIPIO : 63130 - CALARCA

TELEFONO 1 : 7431688

TELEFONO 2 : 3004332032

CORREO ELECTRONICO : trans_granada@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,049,243,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,284,864,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	51017
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	translogytour@gmail.com - translogytour@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 10701 - CSMB
Fecha envío:	2025-06-06 18:16
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/06/06 Hora: 18:22:46</p>	<p>Tiempo de firmado: Jun 6 23:22:46 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2025/06/06 Hora: 18:22:47</p>	<p>Jun 6 18:22:47 cl-t205-282cl postfix/smtplib[25061]: 3EA6112484A9: to=<translogytour@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=1, delays=0.12/0.16/0.73, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1749252167 af79cd13be357-7d25df620a8si269436685a.54 0 - gsmtplib)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2025/06/09 Hora: 08:36:22</p>	<p>Dirección IP 186.117.246.100 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36 Edg/137.0.0.0</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10701.pdf	f975ddd4cc100d067867ce9c726748739afa811b19afce8ce170f30ae354ea34

 Descargas

Archivo: 10701.pdf **desde:** 186.117.246.100 **el día:** 2025-06-09 08:36:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	51018
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	trans_granada@hotmail.com - trans_granada@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 10701 - CSMB
Fecha envío:	2025-06-06 18:16
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/06/06
Hora: 18:22:45

Tiempo de firmado: Jun 6 23:22:45 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/06/06
Hora: 18:22:47

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Jun 6 18:22:47 cl-t205-282cl postfix/smtp[31952]: B48AD12483EB: to=<trans_granada@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.41.1]:25, delay=1.9, delays=0.11/0/0.52/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9b74fd48942c9df130eade48dd1dfa0e0ce32173eaa11160bde3a6707ac0eb@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=104664058042164, Hostname=CY8PR12MB7489.namprd12.prod.outlook.com] 27104 bytes in 0.206, 128.378 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/06/07
Hora: 08:25:53

Dirección IP 186.117.246.100
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/132.0.0.0 Safari/537.36 Edg/132.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 10701 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10701.pdf	f975ddd4cc100d067867ce9c726748739afa811b19afce8ce170f30ae354ea34

 Descargas

Archivo: 10701.pdf **desde:** 186.117.246.100 **el día:** 2025-06-07 08:26:58

Archivo: 10701.pdf **desde:** 186.117.246.100 **el día:** 2025-06-07 08:27:03

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co